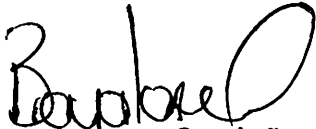
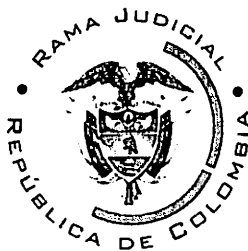


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que la parte demandante dentro del presente proceso lleva 6 meses sin efectuar gestión alguna para continuar con el trámite del proceso respecto a la notificación de los demandados. Por lo anterior, paso a despacho para lo pertinente hoy 5 de abril de 2021.


Braya Loísa Cardeno García
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Segovia-Antioquia, cinco de abril de dos mil veintiuno

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	HÉCTOR HERNÁN HENAO URIBE
Demandado	TIEMPOS S. A. S. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2018 00080 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 111-54
Decisión	Ordena archivo

Revisada la presente actuación, se observa que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte demandante lo impulse con el fin de realizar debidamente la notificación de su admisión a las sociedades demandadas.

El parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2012, regula que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Revisada la actuación se advierte que la última acción que se registra corresponde a la providencia de fecha 24 de febrero de 2020 en la cual se ordenó la expedición de la notificación por aviso para la sociedad demandada Tiempos S. A. S., formato que fue entregado al apoderado judicial de la parte demandante el día 16 de septiembre de 2020 (Cfr. Folio 52 Vto.), sin que a la fecha se haya incorporado la gestión correspondiente al trámite realizado de la notificación de la demanda a las empresas demandadas.

El tiempo que el proceso ha estado paralizado por falta de impulso de la parte demandante es muy evidente, y es superior al que indica el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, correspondiéndole al juez, en estos casos, hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Así las cosas, habrá de decretarse la contumacia en el presente proceso, y como consecuencia de ello su archivo.

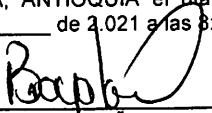
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>31</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>6</u> del mes de <u>abril</u> de 2021 a las 8:00 AM  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria

A.R.O.